



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO XANICA, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el escrito y los anexos de Octavio López Cruz, Faustino García, Constancio García Cruz, Virgilio Abel García Cruz, Magdalena Cruz García, Araceli López García, Cesar Reynaldo Luis Díaz, Gerardo Froilán González Cruz, Salvador Nazario García López, Sergio Venancio Ramírez Vásquez, Modesto José López López, Humberto Eleazar Martínez López, Galdino Castro Hernández, José Alberto Jerónimo López, Jorge Esaú García Ramírez, Sandra Reyes Ramírez, Elizabeth Díaz García, Fredy Omar García Ramírez, Eloísa Hernández Ibáñez, Andrés Aguilar y Efraín Reyes, quienes se ostentan como representantes comunitarios pertenecientes a la comunidad indígena-Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, recibidos el diecisiete de julio del presente año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y registrados con el número 026933. Conste.

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil diecisiete

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y los anexos de quienes se ostentan como representantes comunitarios pertenecientes a la comunidad indígena-Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, pese a no tener personería alguna para intervenir en el presente asunto, toda vez que en términos del artículo 71, fracción I¹, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad, quien tiene la representación del Ayuntamiento es el Síndico.

Por otro lado, no ha lugar a tener a los promoventes con el carácter de terceros interesados, ya que de conformidad con el artículo 105, fracción I², de la

¹ Artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

1. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte, (...)

² Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y una entidad federativa;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d).- Una entidad federativa y otra;
- e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. (...)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2019

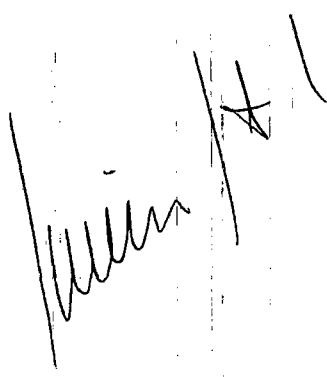
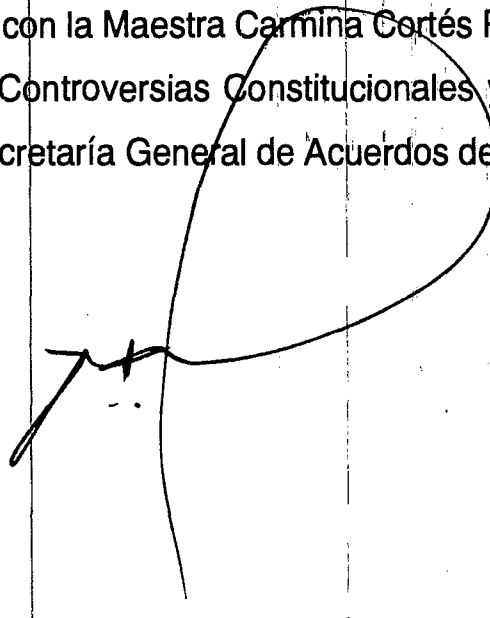
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 10³ de su ley reglamentaria, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución Federal otorgó el carácter de parte para intervenir en una controversia constitucional, como actor, demandado o tercero interesado, a la Federación, a la Ciudad de México, a los Estados, a los Poderes de las entidades federativas, a los Municipios, al Poder Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión, a las Cámaras de éste o, en su caso, a la Comisión Permanente, a los órganos del Gobierno de la Ciudad de México, así como a los órganos constitucionales autónomos federales, por lo que los solicitantes no se ubican en alguna de las hipótesis previstas en el indicado precepto constitucional.

Asimismo, no ha lugar a tener a los promoventes designando delegado, ni señalando los estrados de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones, en virtud de que, como se dijo, no son parte en la presente controversia constitucional.

Finalmente, en cuanto a su solicitud de que se les conceda fecha y hora para realizar una audiencia de oídas y exponer el contexto que envuelve el presente asunto, **estese a lo acordado en el presente proveído.**

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



GMLM:11

³ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Procurador General de la República.